

de familia no embargable, sobre las parcelas que vendan a sus socios las cooperativas de productos agrícolas y las viviendas que vendan a los suyos las cooperativas de habitaciones.

ARTICULO 4º Con el único fin de regularizar el consumo del azúcar, sin descuidar el fomento de la caña de azúcar y en desarrollo del artículo 11 del Acto legislativo número 1º de 1936, el Gobierno podrá introducir azúcar por conducto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y organizar la venta de este artículo en las distintas plazas del país para atender a las necesidades del consumo y evitar las especulaciones.

El cincuenta por ciento (50 por 100) de las utilidades que el Gobierno obtenga por razón de estas importaciones se destinará a la suscripción de acciones en la Caja de Crédito Agrario y el cincuenta por ciento (50 por 100) restante se aplicará a la defensa y fomento de la industria azucarera.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá redescantar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sin sujeción al cupo fijado por el artículo 5º de la Ley 82 de 1931, letras o documentos de prenda agraria con garantía del azúcar importado conforme a este artículo.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

LEY 204 DE 1936

(30 de diciembre)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y se reforma la Ley 29 de 1931.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El producto neto de la explotación de los ferrocarriles nacionales, que en virtud del artículo 11 de la Ley 29 de 1931 debe ser consignado en la Tesorería General de la República, se destinará exclusivamente a las siguientes obras:

a) Construcción del sector del Ferrocarril Troncal de Occidente que conecte a *La Virginia* con la estación de *Alejandro López*, del Ferrocarril de Antioquia;

b) Construcción del Ferrocarril que trasmonte la cordillera central entre Armenia e Ibagué;

c) Prolongación del Ferrocarril del Norte, en su Sección 1ª, hasta la ciudad de Bucaramanga;

d) Construcción de los Talleres y de la Nueva Estación Central de los Ferrocarriles en Bogotá;

e) Prolongación del Ferrocarril de Nariño, desde *Agua Clara* hasta Tumaco, y

f) Prolongación del Ferrocarril Tolima-Huila-Caquetá, hasta la ciudad de Neiva.

PARAGRAFO. La prolongación del Ferrocarril del Norte hasta Bucaramanga se ejecutará en dos etapas: la primera de las Bocas del río Negro hasta las Bocas del

Suratá y la segunda de este lugar a la ciudad de Bucaramanga.

Construido el primer sector y si no se pudiere emprender inmediatamente la construcción del segundo, el Gobierno procederá a pavimentar con cemento o asfalto, la carretera que lleva a dicha ciudad.

ARTICULO 2º El porcentaje que puede invertir el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, en adiciones y mejoras de los ferrocarriles y en el complemento y mejora del servicio de transporte, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29 de 1931 y con el Decreto legislativo 170 de 1932, se fijará en un máximo del seis por ciento (6 por 100), desde la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3º Las obras de que trata el artículo 1º de esta Ley, se llevarán a cabo por el Gobierno, directamente o por contrato, bajo su control inmediato.

PARAGRAFO. Los fondos destinados para estas obras podrán invertirse en ellas directamente o darse en garantía, con el objeto de obtener los recursos necesarios para llevarlas a cabo en un plazo más corto. Acometida la construcción de cualquiera de dichas obras, el Gobierno atenderá preferentemente a su terminación, y la cantidad que para ella se dedique no será inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50,000) mensuales. Queda autorizado el Gobierno para efectuar las operaciones de crédito interno que considere convenientes, a fin de obtener los recursos necesarios con destino a las obras de que trata la presente Ley. Para este efecto, el Gobierno podrá hipotecar cualquiera o cualesquiera de los ferrocarriles nacionales, indistintamente, y pignorar sus productos, en todo o en parte.

ARTICULO 4º Para la ejecución de las obras y para la prelación con que deban construirse y adelantarse, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 29 de 1931.

ARTICULO 5º La entidad o persona a la cual se delegue, llegado el caso, la ejecución de alguna o algunas de las expresadas obras, rendirá mensualmente sus cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6º El Ministerio de Obras Públicas informará cada año al Congreso sobre las obras hechas durante el año anterior, en desarrollo de la presente Ley y sobre el plan de trabajos e inversiones para el año siguiente.

ARTICULO 7º Todo servicio que en lo futuro se preste a cualquiera entidad oficial por los Ferrocarriles Nacionales, será pagado por la entidad correspondiente, a excepción de los Ministerios de Guerra y de Gobierno, y de los excursionistas de las escuelas y colegios oficiales.

ARTICULO 8º Autorízase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para contratar la administración y explotación de los ferrocarriles departamentales y particulares. El contrato que celebre el Consejo necesitará de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 9º Los contratos que celebre el Gobierno en cumplimiento de la presente Ley, sólo requerirán de la aprobación del Poder Ejecutivo, previos los conceptos favorables del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y del Consejo de Ministros.

ARTICULO 10. Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para comprar sin sujeción al Departamento de Provisiones los materiales y equipos que estén estandarizados y que se destinan para el mejor avance de las obras

ARTICULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 205 DE 1936

(diciembre 30)

por la cual se modifica el artículo 435 de la Ley 95 de 1936, se derogan los artículos 451 a 457, inclusive, del Código Penal y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Ley 95 de 1936 (Código Penal) comenzará a regir el 1º de enero de 1938.

Queda en estos términos modificado el artículo 435 de la misma Ley.

ARTICULO 2º En las Facultades Oficiales de Derecho se establecerá, a partir del mes de febrero de 1937, un curso de especialización juridico-criminal de acuerdo con el pécsum que fije la Universidad Nacional.

ARTICULO 3º Desde el 1º de enero de 1938 en adelante, para ser Juez de instrucción criminal, además de las condiciones que se requieren para ser Juez de Circuito se necesitará el certificado de haber hecho, en alguna Facultad oficial o privada, el curso de especializa-

ción de que trata el artículo anterior, y de haber sido aprobado en él.

ARTICULO 4º Desde el 1º de enero de 1937, el Gobierno organizará la divulgación del nuevo Código Penal por los medios que considere más adecuados.

ARTICULO 5º El Gobierno procederá a la adquisición, preparación y organización de los edificios y elementos que requiere la aplicación de las nuevas leyes penales, y, especialmente, las referentes a las medidas de seguridad.

ARTICULO 6º Quedan derogados los artículos 451 a 457, inclusive, del Código Penal.

ARTICULO 7º Auxilianse con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) las obras de defensa del Municipio de Mongua, en el Departamento de Boyacá, y para indemnizar a los damnificados con motivo de los deslizamientos recientemente ocurridos en dicho Municipio.

ARTICULO 8º Para atender al gasto de que trata el artículo anterior, trasládase del artículo 179, capítulo 39, del Presupuesto vigente, al artículo 192 del mismo Presupuesto, la suma de \$ 15,000.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representante, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO

para la construcción del acueducto y alcantarillado de Ipiales, celebrado con los señores Lobo Guerrero y C. S. de Santamaria.

Entre los suscritos: César García Alvarez, a quien corresponde la cédula de ciudadanía número 1116103 del Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Luis Lobo Guerrero y Carlos S. de Santamaria, mayores de edad y vecinos de Bogotá, a quienes corresponden, en su orden, las cédulas de ciudadanía números 1117728 y 1119009 del mismo Jurado Electoral de Bogotá, como representantes de la sociedad colectiva de comercio Lobo Guerrero & C. S. de Santamaria, domiciliada en Bogotá y constituida por escritura pública número dos mil setecientos noventa y uno (2791), de diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos treinta (1930), de la Notaría primera (1ª) de este Circuito, por otra parte, que en adelante se llamará *los Contratistas*, considerando que la Ley 12 de 1926 dispuso que el Gobierno construyera el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Ipiales como obras de necesidad

y utilidad públicas y que la Ley 59 de 1935 ordenó nuevamente la construcción de esta última obra, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. Los Contratistas se comprometen a construir, por administración delegada, ciñéndose a la técnica y a los métodos modernos, las obras proyectadas para la construcción del acueducto de la ciudad de Ipiales, que se determinan en la cláusula siguiente y a que se refieren la memoria descriptiva, planos y especificaciones del proyecto general de acueducto, elaborado por el ingeniero Luis Lobo Guerrero D., en el mes de abril de 1929, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, que como anexo forma parte del presente contrato. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación de las obras del acueducto, el Gobierno obtuviere fondos para la construcción del alcantarillado de la ciudad de Ipiales, los Contratistas, previo el aviso que les dé el Ministerio de Obras Públicas, acometerán, también por administración delegada y ciñéndose a la técnica y a los métodos modernos, la construcción de las obras de alcantarillado, hasta donde lo permitan los recursos conseguidos dentro de dicho plazo, de acuerdo con la memoria descriptiva, planos, especificaciones y presupuestos del proyec-

to general de alcantarillado, elaborado por el ingeniero Luis Lobo Guerrero D., en el mes de abril de 1929, y aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, que como anexo se agrega al presente contrato, obras que llevarán a cabos los Contratistas, dentro de las estipulaciones consignadas en este mismo contrato, en cuanto les sean aplicables. Si vencido el expresado término el Gobierno no hubiere obtenido la suma necesaria para la ejecución de las obras de alcantarillado o de una parte de ellas, el presente contrato no producirá efecto alguno con respecto a tales obras. De las memorias y planos de los proyectos que tiene el Municipio de Ipiales para la construcción del acueducto y alcantarillado de la ciudad, una copia de cada uno de estos documentos se destinará al Ministerio de Obras Públicas y otra al Interventor de las obras. Estas copias serán referendadas por el Ministerio de Obras Públicas y por los Contratistas.

Segunda. Obras y trabajos contratados y orden de ejecución. Las obras que los Contratistas se comprometen a construir por administración delegada y los demás trabajos y diligencias a que quedan obligados, son en su orden, los que en seguida se enumeran:

Acueducto. Elaboración de la lista com-